

| Número | Sede | Importancia | Tipo |
|----------|----------------------------------|-------------|----------------|
| 887/2020 | Tribunal Apelaciones Penal 3° T° | MEDIA | INTERLOCUTORIA |

| Fecha | Ficha | Procedimiento |
|------------|-------------|-------------------------|
| 23/12/2020 | 547-57/2020 | PROCESO PENAL ORDINARIO |

| Materias |
|---------------|
| DERECHO PENAL |

| Firmantes | |
|----------------------------------|----------------------|
| Nombre | Cargo |
| Dr. Julio Ernesto OLIVERA NEGRIN | Ministro Trib.Apela. |
| Dr. Jose Maria GOMEZ FERREYRA | Ministro Trib.Apela. |
| Dr. Pedro Maria SALAZAR DELGADO | Ministro Trib.Apela. |

| Redactores | |
|-------------------------------|----------------------|
| Nombre | Cargo |
| Dr. Jose Maria GOMEZ FERREYRA | Ministro Trib.Apela. |

| Abstract | |
|--|-----------------------|
| Camino | Descriptores Abstract |
| DERECHO PENAL->LOS CRIMENES->CRIMEN DE LESA HUMANIDAD (ARTÍCULO 18 DE LA LEY 18.026) | |

| Descriptores |
|--------------|
| |

| Resumen |
|--|
| No se acoge prescripción para delitos de lesas humanidad |

Texto de la Sentencia

Min. Red. Dr. José María Gómez Ferreyra

VISTOS:

Para Sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados “AA, BB. SUS MUERTES. PEREYRA, OHANNESSIAN, AGUERRONDO. INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN” (IUE 547 – 57/2020) venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa de CC contra la **Resolución N° 853** de 21 de julio de 2020 y por la Defensa de DD y EE contra la **Resolución N° 979** de 6 de agosto de 2020, dictadas por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27^o Turno, **Dra. Silvia URIOSTE**.

Intervinieron en el proceso en representación del Ministerio Público el Sr. Fiscal Letrado Nacional especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, **Dr. Ricardo PERCIBALLE** y las Sras. Defensoras de particular confianza **Dras. Graciela FIGUEREDO y Estela ARAB**.

RESULTANDO:

I.- Por sentencia interlocutoria N° 853 de 21 de julio de 2020 no se hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la Defensa de CC (fs.844-852), en tanto que por interlocutoria N° 979 de 6 de agosto de 2020 se hizo lo propio con sendas excepciones de prescripción promovidas por DD y EE (fs.926-939)

II.- Las Defensas de los tres indagados interpusieron recursos de reposición y apelación en idénticos términos (fs. 865-871 y fs. 948-954)

En sus respectivas impugnaciones fundaron su discrepancia con la calificación de delitos de Lesa humanidad realizada en la anterior instancia en tanto la misma es violatoria de una interpretación y aplicación del Derecho en forma sistemática. Tal calificación no puede ser aplicada en la especie por la ineludible regencia de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley, salvo casos de mayor benignidad.

Destacaron que en este sentido la Suprema Corte de Justicia ya ha descartado reiteradamente que tales delitos constituyan delitos de lesa humanidad.

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, no compartieron el argumento de que un requisito de procedibilidad como el establecido en la Ley 15848 pueda asimilarse a una situación de “impedido por justa causa” y considera que el régimen de prescripción en esta causa es el común y no puede pretenderse aplicar uno más gravoso en tanto viola abiertamente el principio de la irretroactividad legal y el de seguridad y certeza jurídica.

A su tiempo solicitaron se revoque la Resolución impugnada disponiéndose la clausura y archivo de estas actuaciones por haber operado prescripción.

IV.- Conferido traslado del recurso al Ministerio Público lo evacuó abogando fundadamente por la confirmación de las atacadas, reiterando su muy firme posición respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de autos (fs. 912-925 y fs. 957-963).

V.- Por providencia N° 979/2020 de 6 de agosto de 2020 (fs.926-939) y providencia N° 1245/2020 de 1° de setiembre de 2020 (fs.965-971) la Sra., Juez mantuvo muy fundadamente las interlocutorias hostilizadas y franqueó los recursos de apelación interpuestos.

VI.- Recibidos estos autos en el Tribunal se asumió competencia, pasaron a estudio por su orden y se acordó sentencia interlocutoria en legal forma.

CONSIDERANDO:

I.- Desde el punto de vista formal los recursos interpuestos eran los que legalmente correspondían y lo fueron en tiempo y forma siendo tramitados bajo estricta observancia de los principios del debido proceso.

II.- Con la voluntad coincidente de sus miembros naturales, la Sala procederá a desestimar los agravios articulados por las Defensas de particular confianza y, en consecuencia, confirmará las providencias recurridas, aunque por diferentes fundamentos.

En efecto, tal como se expidiera con anterioridad, el Colegiado considera que “estando vigente la Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011, la que no fue declarada inconstitucional en la especie, debe estarse a lo dispuesto en la misma, ya que aún no existen elementos objetivos que permitan pronunciarse definitivamente sobre dicha cuestión” (cf. Sentencia N° 352/2020 de 9 de julio de 2020 de esta Sala, entre otras).

La citada normativa constituye derecho positivo y vigente en el marco del ordenamiento jurídico positivo nacional.

La ley es la fuente principal de derecho en nuestro ordenamiento, como decía COVIELLO “... ley en sentido estricto no es otra cosa que la norma jurídica establecida por la autoridad del Estado destinada, según la Constitución fundamental, a desempeñar tal oficio; de conformidad con esta definición, es ley, para nosotros, la norma jurídica aprobada por el Parlamento nacional en las dos Cámaras y sancionada por el Rey” (Doctrina General del Derecho Civil, página 39 y ss.).

Precisamente una de las características de la ley es su obligatoriedad y mientras no sea derogada o declarada inconstitucional, su imperio es total dentro del territorio de la República.

Respecto de la inconstitucionalidad de las leyes, debe señalarse que en términos generales se presume la regularidad de las mismas (presunción de legitimidad); ha dicho la Suprema Corte de Justicia en tal sentido que: “... Respecto a la posición de la ley frente a la Constitución, se afirma el principio de que aquella se reputa siempre regular, es decir, dictada de acuerdo con el régimen de limitaciones y competencias establecidas por la última. El Poder Legislativo es el supremo intérprete de la Constitución; cada ley a la vez es reglamentaria o resulta de la aplicación de un proceso constitucional. El acto legislativo tiene por ello a su favor la presunción de inconstitucionalidad” (La Declaración de Inconstitucionalidad de las leyes, en “Anales Administrativos”, página 63, Montevideo 1970, citado por sentencia N° 184 del 2 de mayo de 1988 de la Suprema Corte de Justicia”).

Ahora bien, en nuestro derecho el control de constitucionalidad de las leyes corresponde al Poder Judicial, a través de su órgano máximo, la Suprema Corte de Justicia y tiene la particularidad que la declaración en tal sentido sólo afecta al caso concreto en el que fue planteado.

Así, la Ley fundamental, en su Capítulo IX establece que: Art. 256: Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales... Art. 257: A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia... Art. 258: La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquellas podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo... Art. 259: El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado”.

Como ha sido establecido inicialmente, en la especie se encuentra vigente la ley 18.831, que en su artículo 1 preceptúa el restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1 de la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986; el artículo 2 establece que no se computará plazo alguno procesal, de prescripción o caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1 de la misma; el artículo 3 declara que los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los Tratados internacionales de los que la República es parte.

De la lectura del caso, surge sin hesitación que los hechos que han sido denunciados, se encuentran comprendidos en la normativa precedentemente citada, no surgiendo de autos que haya operado en la especie la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada Ley 18.831 del 27 de octubre de 2011, por tanto corresponde, por los citados fundamentos, confirmar las resoluciones impugnadas.

Por los expresados fundamentos, el **Tribunal**

RESUELVE:

Confirmanse las Resoluciones N° 853/2020 de 21 de julio de 2020 y N° 979/2020 de 6 de agosto de 2020.

Oportunamente devuélvase a la Sede de origen.

Dr. José María GOMEZ FERREYRA -MINISTRO-

Dr. Julio OLIVERA NEGRIN -MINISTRO-

Dr. Pedro María SALAZAR DELGADO -MINISTRO-

Dra. Esc. María Celia de SALTERAIN -SECRETARIA I-